



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 211/22-2023/JL-I.

- 1) Operadora de Servicios Médicos ML
- 2) Medical Life
- 3) Eliseo Fernández Pérez
- 4) Eliseo Fernández Montúfar
- 5) Sergio Issac Martínez
- 6) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

En el expediente número 211/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por ciudadana **Cristel Guadalupe Hernández Castillo**, en contra de 1) Operadora de Servicios Médicos ML, 2) Medical Life, 3) Eliseo Fernández Pérez, 4) Eliseo Fernández Montúfar y 5) Sergio Issac Martínez; con fecha 14 de julio de 2023, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictaron dos proveídos, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio de 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con las razones de notificación de fecha 17 de marzo de 2023, realizadas por la Notificadora y/o Actuaría adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, por medio de las cuales consta que los demandados **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez**, quedaron debidamente notificados y; 3) Con los oficios 049001/400'100/148-Lab/2023 y 049001/400'100/152-Lab/2023 de data 28 y 29 de marzo de 2023, signado por el Licenciado Roger Abraham Prieto Cuevas, en su carácter de apoderado legal del Instituto Mexicano del seguro Social; por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de data 10 de marzo de 2023; 4) Con el escrito de contestación de fecha abril 2023, suscrito por los Licenciados Candelario del Jesús Huerta López y Francisco Ricardo Puerto Sánchez, en su carácter de apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **INFONAVIT -tercero interesado-**, a través del cual expone sus defensas y excepciones y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio; 5) Con el escrito de fechas 18 de abril de 2023, signado por el licenciado Román Javier Wong Cámara, en su carácter de apoderado legal del Instituto Mexicano del seguro Social **-tercero interesado-** a través del cual expone sus defensas y excepciones y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio y; 6) Con el escrito de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por el licenciado Kevin Arath Rodríguez Paredes, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita que se continúe con la secuela procesal del presente expediente. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica de los terceros interesados.

- a) **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.**

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Candelario del Jesús Huerta López y Francisco Ricardo Puerto Sánchez, en razón de que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece que los representantes y apoderados, en cada uno de los juicios en que comparezcan, deberán acreditar su personalidad mediante **testimonio notarial o carta poder** otorgada ante dos testigos, quedando en autos la copia debidamente certificada, criterio que se robustece con la jurisprudencia con registro digital 191251¹, de aplicación obligatorio para esta autoridad, en tal contexto normativo, en el supuesto que los apoderados y/o representantes no den debido cumplimiento lo procedente es **desconocer la personalidad del compareciente si no presenta testimonio notarial o carta poder**.

En tal sentido, al no haber exhibido las Escrituras Públicas con Números 104, 761 y 37, 274, de fechas 21 de septiembre del 2021 y 25 de octubre de 2022, respectivamente de marzo de 2022, documento con el cual pretendía demostrar su personalidad jurídica, aún y cuando en el escrito de contestación de demanda se hiciera mención de que se presentaron dichos instrumentos notariales, pero estos no fueron anexos tal como se corrobora con el acuse de promoción 1985, de fecha 17 de abril de 2023.

En tal virtud, al no haber exhibido al contestar la demanda la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica de los ciudadanos Candelario del Jesús Huerta López y Francisco Ricardo Puerto Sánchez, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.**

¹ Tesis: 2a./J. 80/2000 PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Registro digital: 191251. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 96



En atención a la escritura pública número 266/2018, de fecha 24 de julio de 2018, pasada ante la fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Encargada por impedimento temporal de su titular Wilbert Cabañas Ortiz de la Notaría Pública número 43 del Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Román Javier Wong Cámara, Sergio Iván Zetina Centurión, Ariana Garma Saldaña, Félix Edgardo González Rosado, y Cecilia Marlenne Romero Triste** como apoderados legales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales.

- Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-

En razón de que la **apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, señalara como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la Jefatura de Servicios Jurídicos, ubicada en el primer nivel del Edificio que ocupa las Oficinas Delegacionales del IMSS, ubicado en la Av. María Lavalle Urbina por Av. Fundadores, Número 4-A, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones y documentos-

De igual forma, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 739 Bis, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza para recibir notificaciones en nombre y representación del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, al ciudadano **Roger Abraham Prieto Cuevas**; personas que se encuentran nombrados en el instrumento notarial antes descrito, ello previa identificación respectiva de su persona.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico.

- Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-

En razón de que la **apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-** solicitaran la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se les hace saber a la **parte actora y al tercero interesado** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la **parte actora y al tercero interesado**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberán revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se le informa a la **parte actora y al tercero interesado** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el martes 21 de marzo 2023 y finalizó jueves 13 de abril de 2023, en razón de que la **parte demandada** fuera emplazada el viernes 17 de marzo de 2023.

QUINTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En virtud de lo decretado en el punto PRIMERO, se tiene por no presentada las contestaciones de demanda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT –tercero interesado-, toda vez que no acreditaron correctamente su personalidad jurídica como apoderados legales, por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvenión. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

SEXTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En términos del numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por la **apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas la **apoderada legal del tercero interesado**, en su escrito de fecha 18 de abril del 2023, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en el mismo, documento que además integra este expediente.

Así mismo, se toma nota de las excepciones y defensas realizadas por la **apoderada legal del tercero interesado**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) Falta de acción y de derecho;
- b) Falsedad de la demanda.
- c) Excepción de incumplimiento a los requisitos del artículo 102 de la Ley del Seguro Social.
- d) Excepción de Incumplimiento a los requisitos del artículo 104 de la Ley del seguro Social.
- e) La derivada de las Tesis Jurisprudenciales.
- f) La demás que se deriven de la presente contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en el numeral 873-D de la Ley del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la **apoderada legal del tercero interesado**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de fecha 18 de abril de 2023, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual se encuentra glosado en este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **apoderada legal del tercero interesado**, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

1. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, consistente en todas aquellas deducciones que se deriven de los hechos conocidos.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente **211/22-2023/JL-I.**
3. **Confesional.** A cargo de la actora C. Cristel Guadalupe Hernández Castillo.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Preclusión de derechos de la reconvenión.

Se hace efectiva a **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez -parte demandada-**, la prevención planteada en el punto SÉPTIMO del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Tomando en consideración que **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar, Sergio Issac Martínez demandada y Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT -tercero interesado-**, no contestó la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**



NOVENO: Se programa audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día jueves 28 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, para la celebración de la **audiencia preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de manera presencial, en la **Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la **audiencia preliminar** sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la audiencia preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

DÉCIMO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obedece a las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento, debido al volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635².

UNDÉCIMO: Se impone multa al patrón.

En razón de que **Operadora de Servicios Médicos ML** -parte demandada-, no dio el debido cumplimiento a la solicitud que le hiciera esta Autoridad Judicial mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, mismo que fue debidamente notificado el 17 de marzo de 2023 tal y como hace constar el notificador y/o actuario adscrito al Juzgado Laboral, en sus razones actuariales y cédula de notificación. En ese sentido, se le hace firme el apercibimiento establecido en el PUNTO PRIMERO del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, relativo al otorgamiento de la providencia cautelar, tal y como consta en el oficio 049001/400'100/152-Lab/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, signado por el Licenciado **Roger Abraham Prieto Cuevas**, Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando, que no se encontraron antecedentes en su base de datos, que la actora C. **Cristel Guadalupe Hernández Castillo**, este dada de alta con el patrón antes mencionado.

Cabe señalar que el incumplimiento de la providencia cautelar dictada transgrede el derecho humano de la seguridad social de la parte actora, así como de su menor hijo, pues quedan privados de la asistencia médica, especialmente el menor de edad. La seguridad social es un derecho extensivo para él, con motivo del parentesco **-hijos-**. Cabe decir, que la providencia cautelar protege el goce del derecho humano a la seguridad social de los menores, obligación señalada en el artículo 4³ constitucional y el artículo 26⁴ de la Convención Sobre los Derechos del Niño, a través de las cuales las autoridades en el ámbito de nuestra competencia debemos asegurar la protección más amplia al **interés superior del menor** y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales.

Por lo anterior y con fundamento en la fracción I del numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se impone a **Operadora de Servicios Médicos ML** -parte demandada- una multa de **\$20,748.00 (Son: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO**

² Tesis: P/J. 32/92, **TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.** Registro digital: 205635. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, septiembre de 1992, página 18. Tipo: Jurisprudencia.

³ Artículo 4o.-
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴ Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, con un valor de \$103.74, la cual se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, tal y como lo contempla el ordinal 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ya que se considera que dicha omisión por parte del patrón es **intencional**, toda vez que tiene pleno conocimiento de la medida cautelar decretada a favor de la trabajadora; **grave** al poner en riesgo el derecho humano de seguridad social de la parte actora, causando un **daño** a la trabajadora, porque hasta la presente fecha no puede hacer uso de los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y en cuanto a la capacidad económica del patrón, no se pone en riesgo, toda vez que la multa impuesta se encuentra en los rangos establecidos en la fracción I del numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo en su artículo.

En razón de lo anterior, gírese atento oficio al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, a fin de que imponga la multa descrita en líneas precedentes, a **Operadora de Servicios Médicos ML** – parte demandada-; en el domicilio ubicado en Miguel Hidalgo, sin número, colonia Centro Pich, código postal 34572, de esta ciudad de san francisco de Campeche, Campeche.

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, se sirva a informar, **dentro de los 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite que le diera a la medida de apremio antes aludida – multa impuesta-.

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DUODÉCIMO: Se gira oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón de que Operadora de **Servicios Médicos ML** no diera cumplimiento al requerimiento que le hiciera esta autoridad judicial, debido a que fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2023, sin que a la presente fecha hubieren dado cumplimiento. Siendo que, la providencia cautelar protege el derecho fundamental de seguridad social del trabajador demandante, para garantizar el exacto cumplimiento y protección de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo, se ordena al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado que proceda a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Cristel Guadalupe Hernández Castillo con número de seguridad social **06169394175** y con clave única de registro de población **HECC931210MCCRSR03** a partir del día 10 de marzo de 2023, en cumplimiento a la Providencia Cautelar dictada por la Secretaría de Instrucción Interina.

No se omite manifestar que el patrón **Operadora de Servicios Médicos ML**, cuenta con número de Registro Patronal **B616808410**.

Por lo anterior, se ordena girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgándose el término de **3 días hábiles improrrogables** siguientes a la recepción del oficio, para que exhiba ante esta autoridad, el documento que acredite el cumplimiento de la inscripción solicitada en el párrafo que antecede del presente punto de acuerdo.

- Prevención -

Se apercibe a dicho organismo público descentralizado que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del numeral 731m en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Solicitándole tan pronto se dé cumplimiento se sirva remitir las constancias correspondientes a esta Autoridad, ponemos a disposición la dirección del correo electrónico **jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, quedando apercibido que en caso de transcurrir dicho término sin dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará en forma indistinta cualquiera de los medios de apremio establecido en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMOTERCERO: Se informa a la parte actora.

En relación al escrito de fecha 19 de abril de 2023, suscritos por el ciudadano Kevin Arath Rodríguez Paredes Apoderado Legal de la parte actora, es importante aclarar a la **parte actora**, que no hay retraso en la administración de justicia en el presenta asunto, sino que se ha atendido sus escritos con esmero y dedicación, no obstante, resulta un hecho notorio que al no ser este expediente el único que se tramita ante este Juzgado y debido a la carga laboral que se tiene, no siempre es posible proveerlo de manera inmediata, debiendo dar seguimientos a todos los expedientes a nuestro cargo y agotar el pase de tarea de los otros servidores públicos para continuar debidamente con la secuela procesal del asunto, en ese orden de ideas, es evidente que no existe o ha existido una paralización del proceso de manera injustificada, sino **plazos razonables**, como parte del debido proceso, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

DECIMOCUARTO: Acumulación.



la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Intégrese a este expediente los escritos y oficios descritos en el apartado de vistos, para que obre conforme a Derecho correspondiente, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 05 de agosto de 2023

Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
Ciudad de SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR